

JOURNAL NO. 122

APERTURA DE LA SESION

Se abre la sesión a las 4:10 p.m., bajo la presidencial del Presidente, Hon. Claro M. Recto.

EL PRESIDENTE: Lease la lista de Delegados.

MR. MARAMARA: I move that the roll call and the reading of the minutes be dispensed with.

EL PRESIDENTE: Se ha pedido qué se dispense la lectura de la lista. ¿Hay alguna objeción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Se dispensa la lectura de la lista. Hay quorum.

CONTINUACION DEL ESTUDIO DEL PROYECTO
DE CONSTITUCION

Tiene la palabra el Comité sobre Poder Judicial.

SR. SAGUIN: Señor Presidente, antes de proceder con la consideration de este asunto, quisiera saber de la Mesa si no violariamos el Reglamento si presentasemos alguna enmienda al plan.

EL PRESIDENTE: No.

INFORME DEL SR. FRANCISCO

SR. FRANCISCO: Señor Presidente, Caballeros de la Convencion: Los Señores Romualdez Laurel y vuestro servidor someten a la consideration de esta Convencion el proyecto sobre el Departamento Judicial, qué recomendamos se inserte en la Constitution. Todo el Titulo del Departamento Judicial contiene solamente catorce Articulos. El primer Artículo declara qué el Poder Judicial residira en un Tribunal Supremo y los tribunales inferiores qué ahora existen o qué se establezcan por la ley. Permitanme llamar la atencion de esta Convencion a las palabras "y los tribunales inferiores qué se establezcan por la ley." Por medio de esta frase dejamos abiertas las puertas a la Asamblea Nacional para establecer los tribunales intermedics de apelacion, si creyere oportuno establecerlos.

Por el Artículo 2 se ratifica la actual competencia de la Corte Suprema, pero se agrega como competencia originaria suya la de conocer de asuntos qué afectan a embajadores u otros ministros en el extranjero y a los consules. Creo qué no hay cuestión sobre esto. En los Estados Unidos se reservan estos asuntos a la Corte Suprema Federal.

El Artículo 3 tiene por objeto conceder a la Asamblea Nacional la facultad de definir, prescribir y distribuir la competencia de los varios tribunales. Tiene su razon de ser este Artículo 3 en la parte del Artículo 1 en el qué he hecho hincapie. Sí se

establecen por la Asamblea Nacional los tribunales de apelacion, la consecuencia necesaria es que la Asamblea Nacional tendria que prescribir y distribuir la competencia entre la Corte Suprema y los tribunales intermedios de apelacion. Ahora bien, fijamos en el Artículo 3 cual es la competencia constitucional de la Corte Suprema; quiero decir, la competencia que no podra ser alterada, modificada ni suprimida por la Asamblea Nacional, en el caso de establecerse los tribunales intermedios de apelacion. La competencia constitucional que damos a la Corte Suprema, se refiere primero, a todas las causas en que se discuta la competencia de un tribunal; segundo. a todas las causas en que se cuestione la constitucionalidad o validez de algun tratado, ley, ordenanza, orden ejecutiva, o reglamentos; tercero. a todas las causas en que se litigue sobre la legalidad de un impuesto, contribucion, tasa o gabela. o cualquiera pena impuesta en relacion con la misma; cuarto, a todas las causas en que la apelacion suscita un error o cuestion de derecho; quinto, a todas las causas de almirantazgo; y sexto, a todas las causas criminales en que la pena impuesta sea muerte o prision perpetua.

Como ya he dicho, estas son las causas que ereemos deben ser de la competencia constitucional de la Corte Suprema, que no podra, por tanto, ser menguada con el establecimiento de tribunales intermedios de apelacion. En otras palabras, la Asamblea Nacional otorgara la competencia al tribunal intermedio de apelacion sobre todas las causas que creyere conveniente con excepcion de las causas que se mencionan en el Artículo 3.

El Artículo 4 se refiere a la constitution y organization de la Corte Suprema. Mantenemos el actual numero de Magistrados; pero, al mismo tiempo, dejamos que la Asamblea Nacional pueda cambiar ese numero de Miembros de la Corte Suprema.

En cuanto a la election del Presidente y de los Miembros del Tribunal Supremo, se consigna en nuestro proyecto el precepto de que seran nombrados por el Presidente de Filipinas, con el consentimiento del Comité de Nombramientos de la Asamblea Nacional.

El Artículo 5 se refiere a los nombramientos de los jueces de los tribunales inferiores a la Corte Suprema y a los Juzgados de Primera Instancia. Se diferencia el procedimiento en el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz del nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema en los siguientes respectos: primero, en que los jueces de los tribunales inferiores al Tribunal Supremo, o sea los Jueces de Primera Instancia seran nombrados por el Presidente, escogiendolos de una lista de por lo menos tres personas calificadas para cada plaza que se haya de cubrir, que se ha de presentar por el Tribunal Supremo después de haber consultado a las asociaciones de abogados que estén afiliadas a una organization nacional; entendiendose, sin embargo, que los jueces de los Juzgados de Paz seran nombrados por el Presidente, escogiendolos de una lista aprobada por el Tribunal Supremo, que sometera el Juez de Primera Instancia de la provincia respectiva.

SR. OSIAS: Will the gentleman yield?

SR. FRANCISCO: Preferiria, si se me permitiera, dar una idea siquiera en terminos generales del proyecto, y después, el Comité estara dispuesto a contestar o explicar cualquiera parte dudosa, cuya aclaracion pida la Asamblea.

MR. OSIAS: Precisely, that is in connection with Section 4.

SR. FRANCISCO: Como ya he dicho, me permitira el Caballero de La Union que antes termine de dar una idea general del proyecto y después contestare o hare las observaciones que me pida el distinguido Delegado por La Union.

MR. OSIAS: I would like to repeat my observation regarding Section 4.

SR. FRANCISCO: (*Prosiguiendo.*) Bajo el Artículo 8, se establece el principio de que ningun juez que haya sido nombrado para un distrito determinado, sera trasladado o destinado a otro distrito, sin la aprobacion del Tribunal Supremo.

En el Artículo 7 se mantiene el principio de que todos los jueces de tribunales inferiores residiran en sus respectivos distritos.

Con respecto a las calificaciones de los Miembros del Tribunal Supremo fijamos que sean las siguientes: No se podra nombrar Miembro del Tribunal Supremo a ninguna persona que no sea ciudadano de Filipinas, nacida en el pais, que no tenga por lo menos cuarenta años de edad, y haya sido juez de un tribunal de archive o haya ejercido la profesion de abogado por lo menos durante diez años.

En cuanto a los jueces de un tribunal inferior al Tribunal Supremo, no exigimos el requisito de que sean ciudadanos de Filipinas nacidos en el pais. Solamente requerimos que sean ciudadanos de Filipinas, que deben tener 35 años de edad. por lo menos y haber ejercido la profesion por un periodo no menor de 5 años.

Con respecto a los jueces de paz, mantenemos el sistema actual, o sea las calificaciones que se exigen por la ley. La tinica enmienda es que deben ser abogados en ejercicio.

El Artículo 9 del proyecto que se somete a vuestra consideración se refiere a la inamovilidad de los jueces. Se mantiene el principio de que los jueces conservaran sus puestos mientras observen buena conducta, hasta que lleguen a la edad de 70 años, y percibiran una remuneracion que no se disminuira mientras ocupen sus cargos.

Fijamos también el sueldo de los Magistrados y jueces en la forma siguiente: Hasta que la Asamblea Nacional disponga otra cosa, el Presidente del Tribunal Supremo percibira un sueldo de 16,000 pesos, y los Magistrados, P15,000 anualmente. Los jueces de tribunales inferiores percibiran los sueldos que hoy les asigna la ley,

Con respecto a como debe decidirse la cuestión sobre la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de una ley o la legalidad o ilegalidad de una orden ejecutiva, en el proyecto hay un precepto expeditivo y apropiado para el caso. Se dice que el Tribunal Supremo, al resolver sobre la constitucionalidad de una ley u orden ejecutiva, se constituirá en pleno y sera necesaria la concurrencia de por lo menos dos terceras partes de todos los Miembros del Tribunal para dictar un fallo que declare inconstitucional una ley u orden ejecutiva.

El Artículo 11 contiene una innovacion, y es la de que antes de designar al Magistrado que ha de redactar la decision, todos los Miembros de la Corte Suprema, si actuan en pleno o todos los Miembros de la division, si actuan en division,

acordaran primeramente sus conclusiones mediante deliberation. Prefiero leer el Artículo 11, tal como ha sido coneebido por este Comité de Tres.

"Artículo 11. El Tribunal Supremo acordara sus conclusiones mediante deliberation antes de designar al magistrado qué ha de redactar la decision."

También decimos qué la decision se hara por escrito, y sera firmada por los Magistrados qué estén conformes. Toda cuestión qué se suscite propiamente en los alegatos, sera considerada y decidida, y se expresaran con claridad y precision los hechos y la ley en qué se funda el fallo o sentencia.

El Artículo 12 se refiere a la facultad del Tribunal Supremo para dictar reglas sobre "pleading", o escritos de alegacion, sobre la practica de pruebas y sobre la admision de abogados de Filipinas al ejercicio de la profesion; y se declara, ademas, qué el actualCodigo de Procedimiento Civil se convertira en Reglamento de la Corte Suprema en todo aquello qué según este Artículo 12, se refiera a escritos de alegacion y la forma de tramitar los asuntos en los tribunales. Llamo la atencion de esta Asamblea al hecho de qué mediante este Artículo 12, si bien se concede a la Corte Suprema la facultad de dictar reglas sobre escritos de alegacion y sobre la forma de tramitar los asuntos, no podra sin embargo dictar ninguna regla qué merme, aumente, modifique o altere de alguna manera el derecho sustantivo de ningun litigante. Nos referimos a las reglas de prueba qué tienen más de caracter sustantivo que procesal, pero. al mismo tiempo, a fin de poner un freno a esta facultad de la Corte Suprema de dictar reglas sobre practica de pruebas y sobre las alegaciones concedemos a la Asamblea Nacional la facultad de alterar o suplementar cualquiera regla adoptada por la Corte Suprema concerniente a esta materia. La razon de por qué hemos reservado esta facultad a la Asamblea Nacional es para qué en el caso de qué fuera necesaria o imperiosa la enmienda de alguna parte del regiamiento de la Corte Suprema, e insistentemente asi lo pidiera el Foro, y esta petition no encontrara eco en la Corte Suprema, la Asamblea Nacional podria entonees consider rar la justicia de esta petition y alterar o modificar, mediante ley. esa parte del Regiamiento. Puedo citar como ejemplo, la parte qué se refiere a la pieza de excepciones. Supongamos qué la regla sea absoluta, en el sentido de qué todas las piezas de excepciones scan impresas. Pudiera ser qué la Legislature creyese qué en algunos asuntos de menor cuantia, la pieza de excepciones no necesite estar impresa. En ese caso la Asamblea Nacional podria suplementar la regla de la Corte Suprema, en el sentido de qué en los asuntos de una cuantia determinada, por ejemplo, de P200 hasta P500, no se necesita qué la pieza de excepciones sea impresa, sino qué el apelante puede presentarla escrita a maquinilla. Tenemos otro ejemplo, el requisito de la Corte Suprema de qué en todos los asuntos criminales se debe imprimir juntamente con el alegato, la sentencia apelada. Podria la Asamblea Nacional decidir en cuanto a esto, qué seria equitativo imponer este requisito en los asuntos de delitos graves; pero no en las causas sobre faltas o delitos de poca importancia en qué la pena es muy reducida.

El Artículo 13 también contiene una innovacion. En el se dice: "siendo la administracion de justicia Una de las funciones primordiales del Estádo, este, siempre qué se demuestre concluyentemente qué una persona qué sufre o ha extinguido una condena es inocente del delito por el cual habia sido declarada culpable, le indemnizara los dallos y perjuicios qué hubiere sufrido por razon de la sentencia erronea." Nos referimos a los casos en qué una persona es condenada por haber cometido un homicidio o asesinato, pero qué después de dietada la senteneia

y estando extinguiendo la pena, resultara qué es inocente, porque la supuesta víctima vive o porque se presenta el verdadero culpable, Estos son los dos únicos casos en los que queremos que de alguna manera el inocente que ha sido declarado erróneamente culpable, pueda tener una indemnización y que esta indemnización sea pagada por el Estado. Deseo llamar la atención de los Compañeros a que esta es una de las ideas más avanzadas y que ya es común considerar como deber primordial del Estado el indemnizar a las personas erróneamente condenadas o declaradas culpables.

Y por último, tenemos el Artículo 14, con que termina el *draft*. El Artículo 14 enuncia y ratifica el principio de la independencia judicial y declara que los Magistrados y Jueces serán independientes en el desempeño de sus funciones y estarán sujetos solamente a la ley.

Estos son todos los preceptos o todo el Título sobre el Departamento Judicial que respetuosamente sometemos a la consideración del Presidente y de los Miembros de la Asamblea Nacional, para que, si lo creen conveniente, lo adopten en relación con dicha parte del proyecto de Constitución. Hemos hecho todo lo posible, no hemos escatimado esfuerzos para poder terminar y presentar un trabajo que sea digno de esta Convención. Sí hay en el defectos creo que no podría atribuirse más que a la falible inteligencia de los que componen el Comité de Tres, pero no a su falta de voluntad. Vuelvo a decir, que hemos puesto todo el esfuerzo que hemos podido de nuestra parte en el estudio y redacción de este proyecto y teniendo en cuenta la experiencia que tenemos como abogados en el ejercicio de la profesión.

EL PRESIDENTE: Sí no tiene objeción la Asamblea, la Mesa va a sugerir que se discuta este Título artículo por artículo, que las preguntas que se deseen formular las vayan haciendo a medida que se discute cada Artículo, así no perdemos tiempo y abreviamos la discusión.

MR. GRAFILO: Mr. President, for information on Section 1, Article I of the draft which recognizes the existing courts and all other courts that may later be established by law. Supposing that the National Assembly abolishes the justice of the peace courts and establishes circuit courts instead. Will that not be in contravention of the recognition expressed in Section 1?

MR. LAUREL: Mr. President, the Legislature may create any number of courts, amending the present judicial organization of inferior courts. It will probably be better, although this is not the period of amendments, that the section be modified to read thus: "The judicial power shall be vested in one Supreme Court and such inferior courts as may be established by law." The Convention will understand that we have been working on this almost every day and night, and the purpose of this explanation is just to eliminate the impression that the inferior courts that we will create are constitutional courts, which is not the idea of the Committee, and I do not think that should be the idea of the Honorable Convention. The idea is simply to provide for one Supreme Court as a necessary constitutional court, leaving the organization of inferior courts to the Legislature.

MR. GRAFILO: In view, Mr. President, of the answer of the Gentleman from Batangas, I move to strike out the words "now ex:st or", so that Section 1 will read: "The judicial power shall be vested in one Supreme Court and such inferior courts as may be established by law."